



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2691-2002-HC/TC
HUÁNUCO-PASCO
CARLOS ELISEO TORRES VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Eliseo Torres Vega contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 56, su fecha 22 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus y la dirige contra los vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la violación de su derecho constitucional a la libertad individual. Alega que fue detenido el 29 de setiembre de 1999 y, después de permanecer por 24 días detenido en las instalaciones de la CECOTE, donde fue torturado y maltratado, fue trasladado al Penal de Potracancha. Refiere que sólo se le notificó para la lectura de sentencia en el proceso penal que, por delito de traición a la patria, se le siguió en el fuero militar, donde se le condenó a cadena perpetua.

El Primer Juzgado Penal de Justicia de Huánuco, a fojas 28, con fecha 5 de octubre de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso que se siguió al accionante en el fuero militar se realizó respetándose el procedimiento señalado en el Decreto Ley N.º 25708.

La recurrida confirma la apelada estimando que a través del hábeas corpus no se puede dejar sin efecto una sentencia dictada en un proceso judicial.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003.

Nuevo proceso penal para los sentenciados por el delito de traición a la patria

2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, este Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tipo penal traición a la patria, definido y regulado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Decreto Ley N.º 25659, así como la autorización que el mismo otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (Fundamentos N.ºs 229-230), este Tribunal ha dispuesto que la eventual realización de nuevos procesos para los procesados por el delito de traición a la patria deberá efectuarse conforme a las reglas que a tal efecto dicte el Congreso de la República, dentro de un plazo razonable.

En consecuencia, la iniciación de los nuevos juicios a que dé lugar la anulación de los inconstitucionalmente tramitados queda supeditada a la entrada en vigencia de las mencionadas reglas que se esperan del Congreso, o, en su defecto, al vencimiento del plazo razonable indicado.

Nuevo juzgamiento por el delito de terrorismo

3. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera necesario recordar que la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el Decreto Ley N.º 25659, no impide que los que fueron sentenciados como autores del mismo puedan volver a ser procesados, esta vez por el delito de terrorismo, previsto en el Decreto Ley N.º 25475, toda vez que, como este Colegiado señaló en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, los mismos supuestos de hecho del primero se encuentran regulados por el Decreto Ley N.º 25475, cuyo tipo penal se ha declarado constitucional.

Improcedencia de la excarcelación

4. Finalmente, como se indicó en la sentencia citada en el primer fundamento, no procede la excarcelación solicitada, la misma que queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la iniciación de los nuevos juicios queda supeditada a la entrada en vigencia de las reglas que se esperan o, en su defecto, al vencimiento del plazo razonable indicado; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR